Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 11 de noviembre de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, a la que se le remitirán. Hágase saber a la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

MONTI Laura Mercedes
Firmado digitalmente por MONTI Laura Mercedes
Fecha: 2024.04.17 12:24:04 -03'00'

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

- I -

Según surge de las actuaciones obrantes en el sistema de consulta de causas *web* del Poder Judicial de la Nación, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (Sala II) se declaró incompetente para intervenir en el recurso de queja deducido por YPF S.A. contra la denegatoria de la apelación, que esta última había planteado, contra la resolución del 1° de agosto de 2023 del Tribunal de Arbitraje General de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires (Tribunal de Arbitraje), todo ello en el marco del proceso arbitral que culminó con el laudo del 6 de julio de ese año en los autos "YPF S.A. c/ GASNEA S.A. s/ cobro de sumas de dinero" (expte. 1356/2021).

Para así decidir, la cámara señaló que en el expediente de referencia -16.213/2021 "YPF S.A. c/ GASNEA S.A. s/ recurso directo de organismo externo"-, mediante resolución del 19 de noviembre de 2021, había declarado su incompetencia para conocer en la acción principal. Ello, porque entendió que no existía justificación alguna para que el Tribunal de Arbitraje declinara la competencia que YPF S.A. y GASNEA S.A. le habían atribuido en el convenio de compraventa de gas natural celebrado entre ambas, para resolver las controversias que se suscitaran a raíz de su ejecución.

Asimismo, puso de resalto que en el considerando IV de dicha sentencia había dejado sentado que lo resuelto "no puede ser interpretado como la asunción total o parcial de ninguna otra competencia a ningún otro efecto que lo estrictamente aquí decidido (esto es, el tratamiento de la apelación deducida por YPF S.A contra la decisión del Tribunal de Arbitraje de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires del 24/8/2021; cuestión que fue derivada por la autoridad declinante); dado que en tanto y cuanto fuera procedente, todo recurso o vía impugnativa contra el laudo definitivo que se emita, deberá ser conocido por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial".

Habida cuenta de ello concluyó que, al haberse ya pronunciado por el fuero comercial para que decidiera las impugnaciones que se articularan contra los laudos del Tribunal de Arbitraje, el fuero contencioso administrativo resultaba incompetente para conocer en la queja entablada por YPF S.A.

A partir de la consideración de tal precedente y del hecho que la quejosa había informado el inicio de otra causa ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial (Sala A), mediante los autos "YPF S.A. c/ GASNEA S.A. s/ Recurso de Queja" (expte. 14.645/2023) remitió este proceso a dicho fuero.

- II -

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial (Sala A) no aceptó la competencia atribuida, al sostener que su par en lo Contencioso Administrativo Federal ya había tomado intervención en la causa que dio motivo a la queja tramitada ante sus estrados, mediante el pronunciamiento del 19 de noviembre de 2021 dictado en estos autos, cuando resolvió el



recurso de apelación interpuesto por YPF S.A. contra la resolución del Tribunal de Arbitraje del 24 de agosto de 2021 en la cual, al hacer lugar a la excepción opuesta por GASNEA S.A., se declaró incompetente para entender en la presente. Recordó que en aquel pronunciamiento, la Sala II de la alzada en lo contencioso administrativo federal revocó la mencionada resolución del Tribunal de Arbitraje, decidiendo que este último era competente para continuar interviniendo en la causa.

Resaltaron que el objeto de la acción promovida ante el tribunal arbitral tuvo como base un contrato de comercialización de hidrocarburos (gas natural) para ser provisto por YPF S.A. -empresa con participación estatal mayoritaria en su capital- dedicada al desarrollo de actividades en esa área con carácter habitual. En ese sentido, resaltaron que las previsiones contenidas en la Constitución Nacional y, en particular, con la sanción de las leyes 11.668 y 14.773, el decreto ley 17.319/1967 y las leyes 24.145 y 26.197, la regulación de la actividad hidrocarburífera quedó reservada a la Nación y su aplicación a los tribunales con competencia federal.

Tras examinar dichas normas y -a su entender- la decisiva participación del Estado Nacional en la controversia, al hacer mérito del decreto 1053/2018 -por medio del cual el Estado asumió el pago de las diferencias diarias acumuladas mensualmente entre el valor del gas comprado por las prestadoras del servicio de distribución de gas natural por redes y el valor del gas natural incluido en los cuadros tarifarios- concluyó

que, a los fines de analizar la procedencia o no del reclamo de YPF S.A., debían ponderarse normas de política pública dictadas en el marco de la explotación hidrocarburífera.

Con transcripción del dictamen de la Fiscal General -en la queja tramitada en el expediente 14.645/2023-, expresó que "la cuestión debatida en autos no está ceñida a una relación comercial entablada entre partes, sino que se vincula, de manera directa, con aspectos que hacen a la interpretación y aplicación de normas y actos que emanan de organismos públicos nacionales, lo que hace competente al Fuero Contencioso Administrativo Federal".

Así pues, concluyó que tratándose esta causa de un proceso cuya materia es de competencia de dicho fuero el cual ya había intervenido en ella con anterioridad, la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal era la competente para entender en la presente queja.

La causa retornó a la Sala II de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, la que insistió en la posición anteriormente asumida y ordenó remitirla a la Corte en los términos del art. 24, inc. 7°, del decreto ley 1285/1958 (v. resolución del 19 de diciembre de 2023).

- III -

En tales condiciones, ha quedado trabado un conflicto negativo de competencia que corresponde zanjar a V.E., en virtud de lo establecido por el art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58.



- IV -

A fin de resolver la cuestión de competencia suscitada, resulta oportuno recordar que estas actuaciones se iniciaron con la demanda promovida por YPF S.A., ante el Tribunal de Arbitraje General de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, a efectos de que se condene a GASNEA S.A. a abonarle una suma de dinero por la diferencia de cambio generada entre la fecha de vencimiento hasta el día hábil anterior al efectivo pago de las facturas emitidas por la actora en concepto de provisión de gas natural durante el período comprendido entre el 1° de abril de 2018 hasta el 31 de marzo de 2019, diferencias que -según afirma- se generaron por la mora de la demandada en pagar las facturas de gas natural adquirido, las cuales -a su entender- no fueron asumidas por el Estado Nacional mediante el régimen establecido por el art. 7° del decreto 1053/2018, reglamentado por las resoluciones 466/2019, 735/2019 y complementarias del Ente Regulador del Gas (ENARGAS). Asimismo, reclamó el impuesto al valor agregado (IVA) sobre los intereses reclamados por las diferencias de cambio adeudadas por la demandada, el IVA sobre los intereses reclamados por el IVA adeudado de la nota de débito N° 2023-00303203 y las costas del proceso arbitral.

El Tribunal de Arbitraje General de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, mediante el laudo del 6 de julio de 2023, desestimó el reclamo de la actora referido a las diferencias de cambios adeudados por GASNEA S.A., generadas por la mora de esta última en el pago de las facturas de gas natural

adquirido y no asumidas por el Estado Nacional, sobre la base de aplicar el régimen establecido en el art. 7° del decreto 1053/2018, reglamentado por las resoluciones 466/2019, 735/2019 y complementarias del Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS). Ello así, pues consideró que no cabía trasladar a la demandada dichas diferencias que el Estado Nacional había asumido, en virtud de tales normas, sin distinción alguna.

Asimismo, entre otros argumentos, señaló que la actuación que le cupo al Estado Nacional a los fines de atender esta situación y evitar perjuicios hacia los más vulnerables -que en el caso son los usuarios- asumiendo a su cargo esas diferencias, impedía que con la misma interpretación se hiciera reposar sobre las licenciatarias esos mayores costos, apoyándose en los acontecimientos que la inhibieron de trasladarlos a las tarifas.

Contra el citado laudo, YPF S.A. interpuso recurso de apelación, el que fue rechazado por el Tribunal de Arbitraje mediante resolución del 1° de agosto de 2023. Para resolver de tal modo, consideró que correspondía estar a los términos en que las partes habían acordado desarrollar el arbitraje en la cláusula compromisoria inserta en la Carta Oferta (cláusula 19), con arreglo a la cual se había pactado que cualquier divergencia sería "resuelta definitivamente" por dicho tribunal. En ese sentido, entendió que dicha cláusula le daba carácter conclusivo e inapelable al laudo dictado, motivo que imponía interpretar que YPF S.A. había renunciado a interponer el correspondiente recurso de apelación contra dicho laudo.



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

Ante la desestimación del recurso de apelación, YPF S.A. dedujo las quejas planteadas ante las Cámaras mencionadas en los acápites I y II de este dictamen.

Expuesto lo anterior, cabe recordar que el art. 763 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (CPCCN) prevé que en los procesos arbitrales "conocerá de los recursos el tribunal jerárquicamente superior al juez a quien habría correspondido conocer si la cuestión no se hubiera sometido a árbitros, salvo que el compromiso estableciera la competencia de otros árbitros para entender en dichos recursos".

Entiendo que la cuestión, tal como fue resuelta por el Tribunal de Arbitraje conduce -dentro del limitado marco cognoscitivo propio de la cuestión de competencia en examen- a la preponderante interpretación y aplicación de normas que integran el marco regulatorio del gas -ley 24.076, sus disposiciones reglamentarias, DNU 1053/2018 y las resoluciones ENARGAS 466/2019; 624/2019 y 735/2019, entre otras- para cuyo juzgamiento resulta competente el fuero contencioso administrativo federal.

En ese sentido, desde mi punto de vista, habida cuenta del giro que ha tomado la causa, la cuestión no está ceñida exclusivamente a una relación contractual entablada entre particulares, ni se trata de una desavenencia simplemente comercial, sino que resulta clara la prioritaria relevancia que los aspectos propios del derecho administrativo asumen para la solución del caso, sin perjuicio de que también puedan llegar a

aplicarse normas de derecho común, los que pasarían a formar parte, por vía de integración subsidiaria, del plexo de principios de derecho público (v. doctrina de Fallos: 323:61; 327:471 y dictamen de esta Procuración General del 29 de marzo de 2019, al que adhirió la Corte en la causa "BANDEX S.A. c/ EDESUR S.A. s/ repetición", sentencia del 12 de diciembre de 2019).

Por ello, considero que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, por aplicación de lo dispuesto en el art. 763 del CPCCN, debe resolver la queja articulada por YPF S.A., toda vez que ese tribunal sería el órgano judicial competente para entender en el recurso de apelación interpuesto contra el laudo del 6 de julio de 2023 dictado por el Tribunal de Arbitraje, en el caso de resultar favorablemente resuelta la queja deducida por aquélla.

Buenos Aires, de abril de 2024.